



Administración Local

NÚMERO 2024049554

**AYUNTAMIENTO DE LOJA**

Alcaldía

## ACUERDO PLENARIO EXPTE. 2019/4789, SOBRE DESIGNACIÓN MIEMBRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE LOJA

*ACUERDO PLENARIO EXPTE. 2019/4789, SOBRE DESIGNACIÓN MIEMBRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE LOJA*

### ANUNCIO

Por medio del presente, Francisco Joaquín Camacho Borrego, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Loja, hace saber que por el Pleno de la Corporación Municipal de Loja en sesión del 10 de octubre de 2024, se han adoptado los siguientes acuerdos:

**.- Expte. 2019/4789, sobre creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Loja.**

Realizada la votación ordinaria de este asunto, resulta que el acuerdo es adoptado por unanimidad de miembros presentes (mayoría absoluta del art. 99.2º del R.O.F), en los siguientes términos:

Constando propuesta de acuerdo de la Tte-Alcalde Delegada de Economía, Hacienda, Gobernación y Recursos Humanos de fecha 25 de septiembre de 2024:

### PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

El recurso especial en materia de contratación se regula fundamentalmente tanto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 como en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se mantiene aún en vigor en todo aquello que no contradiga a la LCSP.

La regulación contenida en la LCSP supone una continuación de la recogida en el ya derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, incluso en el punto de partida, que consiste en una remisión al Procedimiento Administrativo Común contenido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el cual, la LCSP prevé únicamente una serie de especificaciones para facilitar su adaptación a las especiales características de eficacia y rapidez que este recurso requiere.

Tal y como señala la LCSP, podrán ser objeto de este recurso los siguientes actos y decisiones:

- Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- Los actos de trámite cualificados adoptados en el procedimiento de adjudicación.
- Los acuerdos de adjudicación.
- Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los Art. 204 y 205 LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- Los acuerdos de rescate de concesiones. Además, serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios; y los contratos subvencionados a que se refiere el Art. 23 LCSP, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso,

cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Los demás actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas distintos de los señalados podrán ser objeto de recursos ordinarios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El órgano encargado del conocimiento y resolución de este tipo de recursos administrativos, en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y compuesto por un Presidente y un mínimo de dos vocales.

Por lo que se refiere a las **Corporaciones Locales**, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En su defecto, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito, si bien los municipios de gran población y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos.

En Andalucía, en efecto, según el Art. 1 del Decreto 332/2011, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, es un órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional.

Por su parte, el Art. 10 del citado Decreto 332/2011, en el ámbito propio de las Corporaciones Locales, permite la creación del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales, que actúen con plena independencia funcional de acuerdo con las previsiones del Art. 5 del citado Decreto 332/2011.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia UE, de 6 de octubre de 2015, el concepto de independencia es inherente a la función de juzgar e implica, ante todo, que el órgano de que se trate tenga la condición de tercero en relación con la autoridad que haya adoptado la decisión recurrida.

Este concepto consta de dos aspectos. El primero supone que el órgano ha de estar protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios que se les sometan. El segundo se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la equidistancia que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de aquél. Este aspecto exige el respeto de la objetividad y la inexistencia de cualquier interés en la solución del litigio que no sea el de la aplicación estricta de la norma jurídica.

Tales garantías de independencia e imparcialidad exigen la existencia de reglas, especialmente en referente a la composición del órgano, al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima de los justiciables en que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio. La jurisprudencia considera que el requisito relativo a la independencia del órgano remitente sólo se cumple cuando los supuestos de cese de los miembros de dicho órgano están previstos en disposiciones legales expresas.

Con fecha 16 de Enero de 2012, el Pleno de la Corporación municipal acordó la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Loja.

Posteriormente, por la conveniencia de designar nuevos miembros del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Loja, para que conozcan y resuelvan los Recursos Especiales en materia de contratación, se pudieran interponer de conformidad con los Arts. 44 y siguientes de la LCSP, por Acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2019 se acordó designar como tales a la funcionaria Técnica de Administración General, D<sup>a</sup> Francisca Martínez Maroto, que actuará como Presidenta; al funcionario Técnico de Administración General, D. Juan Mellado Romero, que actuará como vocal y al Letrado Municipal, D. Sergio García Agudo, que actuará también como Secretario del Tribunal.

Conforme al **Art. 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

...

c) **La jubilación total del funcionario.**

...

La funcionaria Técnica de Administración General, **D<sup>a</sup> Francisca Martínez Maroto**, que actuaba como Presidenta de dicho Tribunal, el pasado de 26 de diciembre de 2022 perdía su condición de funcionaria por su Jubilación Total, siendo necesario, por tanto, designar a otro funcionario/a del Ayuntamiento de Loja para que ocupe el puesto de Presidente/a de dicho Tribunal.

Por todo ello, a propuesta de la Alcaldía, se propone lo siguiente:

1.- Designar como miembro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Loja, al funcionario Técnico de Administración General, **D. César Alfredo Esteller Vázquez, que actuará como Presidente del mismo.**

2.- Notificar dicho nombramiento a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Loja.

---

Constando el dictamen favorable de la Comisión Informativa Municipal de Gobernación, el Pleno de la Corporación Municipal, por unanimidad de miembros presentes (mayoría absoluta del art. 99.2º del R.O.F), aprueba la propuesta de acuerdo arriba transcrita adoptando, en consecuencia, los acuerdos contenidos en la referida propuesta de la Tte-Alcalde Delegada de Economía, Hacienda, Gobernación y Recursos Humanos de fecha 25 de septiembre de 2024.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo, ante el Ayuntamiento de Loja, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad, con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se pueda estimar más conveniente a derecho.

En Loja, a 15 de octubre de 2024

Firmado por: El Alcalde-Presidente, Francisco Joaquin Camacho Borrego